

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO**NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO**NOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMÉRICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2018ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2018

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

INFORME

**LAS LEYES DE “AMPLIACIÓN” DE COMPETENCIAS Y SU EVOLUCIÓN EN EL ESTADO AUTONÓMICO. UNA MIRADA HACIA LAS REFORMAS DE LA LEY FUNDAMENTAL DE BONN**por **Elena García-Cuevas Roque**

Profesora Contratada Doctora, Universidad CEU San Pablo

RESUMEN

La ampliación o alteración de las competencias establecidas en los Estatutos de autonomía por la vía del art. 150 Constitución Española ha sido objeto de constantes recelos en la doctrina, al presentarse como una cláusula ambigua y, hasta cierto punto, sin límites. Indudablemente, su inclusión en el texto constitucional ha condicionado la evolución del Estado de las autonomías, hasta extremos impensables hace 40 años.

Estos supuestos, que se sitúan fuera de los Estatutos como instrumento jurídico del régimen de autonomías, conducen inevitablemente a depositar en eventuales decisiones políticas tal ampliación en el reparto competencial, que puede adoptarse en cualquier momento por razones de oportunidad y conveniencia; ello va en detrimento de la ansiada estabilidad democrática.

Aunque han sido diversos los estudios y planteamientos sobre el particular, antes y después de la aprobación de nuestra Carta Magna, las recientes reformas de la Ley Fundamental de Bonn, en concreto la gran reforma federal de 2006 y, de menor envergadura, la de 2014, permiten reflexionar sobre una definitiva revisión en nuestro país de los supuestos de autonomía “ampliada”.

ABSTRACT

The extension or alteration of the competences established in the Statutes of autonomy by art. 150 CE has been subject to important academic debates. The article has been considered ambiguous and, to some extent, without limits. Undoubtedly, its inclusion in the constitutional text has conditioned the evolution of the state of autonomy, to extremes unthinkable 40 years ago.

These assumptions, which are outside the Statutes as a legal instrument of the autonomy regime, inevitably lead to deposit in eventual political decisions such an extension in the division of powers, which can be adopted at any time for reasons of opportunity and convenience; this is to the detriment of the desired democratic stability.

Although there have been various studies and approaches on the subject, the recent reforms of the Fundamental Law of Bonn, in particular the federal reform of 2006 and, of lesser importance, the reform of 2014, allow us to reflect on a revision in Spain of the concept of “expanded” autonomy.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2018****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2018****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES****I. INTRODUCCIÓN**

La ambigua y abierta regulación constitucional del modelo de reparto competencial en nuestra Carta Magna ha demandado una intensa labor interpretativa por parte de la doctrina y del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, TC), lo que no es una novedad. Sin duda, estas carencias han potenciado la actividad del TC, lo que nunca es beneficioso para una sociedad democrática. Sabemos que el Estado de las autonomías se ha ido configurando y conformando, junto con otros factores -y siempre sobre la base de la Constitución- fundamentalmente por las aportaciones de la jurisprudencia del TC (cfr. García-Cuevas, 2013:706). Pero en este entramado de la denominada Constitución territorial, el presente estudio centra sus reflexiones en el alcance y consecuencias de la inclusión en nuestro texto de los cauces que permiten ampliar o alterar, en cuanto a su ejercicio, el reparto de competencias, pues tal ampliación quedará, en la mayoría de los casos, a expensas de coyunturas políticas. Este fue y ha sido el principal motivo de las profundas críticas que recibe la redacción del art. 150 Constitución Española (en lo sucesivo, CE), en particular, el párrafo 2 del citado precepto.

Y aunque estamos asistiendo a ciertas reivindicaciones nacionalistas que no tienen cabida ni en la CE ni en la regulación estatutaria al superar la estructura de una Federación de Estados, el modelo alemán y las reformas de que ha sido objeto la Ley Fundamental de Bonn pueden contribuir a arrojar algo de racionalidad en un posible proceso de revisión.

**II. LAS LEYES DE AMPLIACIÓN O ALTERACIÓN:  
UNA TÉCNICA CONSTITUCIONAL CONTROVERTIDA**

La falta de homogeneidad existente entre las Comunidades Autónomas (en lo sucesivo CCAA) -diferencias que en ningún caso podrán implicar privilegios económicos o sociales (art. 138, 2 CE)- conduce a serios problemas al presentar contenidos muy variados, “siempre dentro del marco constitucional de los arts. 148 y 149 CE”. Tan sólo existirá una igualdad en lo que respecta a los principios de su representación en el Senado y a su legitimación ante el TC. Pero esta inevitable diversidad no debe justificar sin más la necesidad de acudir a una armonización a través de la técnica prevista en el art. 150, 3 CE.

Pues bien; tras una primera etapa en las que las diferencias fueron muy acusadas entre las Comunidades llamadas históricas (Cataluña, País Vasco, Galicia y Andalucía), las que más adelante se asimilaron a ellas (Valencia y Canarias, mediante la aplicación del art. 150,2 CE) y el resto (véase STC 1/1982, de 28 enero), se llega a una igualación competencial a raíz de los Acuerdos autonómicos de 1992, que tuvieron su principal plasmación normativa en la LO 9/1992, de 23 diciembre de transferencias de competencias a CCAA que accedieron a la Autonomía por la vía del art. 143 CE, así como en las sucesivas Leyes orgánicas de modificación de los Estatutos; dichos Acuerdos persiguieron dos claros objetivos: ampliar las competencias de las CCAA del art. 143 CE con la finalidad de posicionarlas a un nivel similar al de las Comunidades del art. 151,1 CE y, en segundo lugar, reforzar las relaciones entre el Estado y las CCAA, atendiendo al principio de cooperación. Desde estos Acuerdos hasta el momento actual, nuestro esquema de organización territorial ha pasado por muchas vicisitudes (García-Cuevas, 2013: 702-703), que no es el momento de tratar con detalle. Pero el caso español no es el único; en Alemania existen voces que se pronuncian a favor de una reducción en el número de *Länder* mediante la fusión de los más pequeños y más pobres...

En definitiva, junto a las autonomías “limitadas” y a las “plenas”, puede incluirse un tercer tipo: las autonomías “ampliadas”; las tres formas de autonomía pueden ser

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2018****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2018****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

sucesivas, dando lugar a un sistema de autonomía progresiva (Sánchez Agesta, 1989: 404); y ello, no sólo por la posibilidad de utilizar las leyes de alteración del reparto de competencias contempladas en el art. 150 CE, sino también porque el paso de la autonomía limitada del art. 148 a la plena del 149, puede realizarse por el transcurso de 5 años.

Queda claro, pues, que los acuerdos autonómicos de 1981 condujeron a una gran flexibilización de la interpretación constitucional originaria (las dos vías de acceso), así como a la fórmula compleja del art. 150, 2 CE que las Cortes utilizaron para ampliar las competencias estatutarias de Canarias y Valencia en 1992, que se comentarán más adelante.

La complejidad del art. 150 CE salta a la vista; existe una gran similitud entre los dos primeros párrafos (leyes marco y leyes de transferencia o delegación), ya que ambos permiten determinadas competencias a las CCAA al margen de sus Estatutos -son normas atributivas (Montilla, 2008: 2505) para ampliar el ejercicio competencial-, mientras que el tercero (leyes de armonización) contempla la fijación de principios por parte del Estado sobre el ejercicio por las CCAA de sus competencias -son normas limitadoras del ejercicio competencial-. Pero, es necesario subrayar que esta alteración no se refiere a la titularidad sino al ejercicio de facultades. Pero, podemos adelantar que, en el caso de las leyes del 150, 2 CE, aunque se transfieren o delegan determinadas facultades competenciales de titularidad estatal, la suma de éstas puede suponer el traslado de la competencia (Montilla, 2008: 2507).

Contamos con antecedentes históricos y en Derecho comparado de estas figuras; en concreto, la Constitución republicana de 1931 y las Constituciones italiana y alemana, como se detallará más adelante.

**III. LAS LEYES MARCO COMO NORMA DE ALTERACIÓN**

Las leyes marco (*Rahmengesetz*) han tenido también un protagonismo en el desarrollo del federalismo alemán -si bien, este tipo de legislación marco en general (antiguo art. 75 Ley Fundamental -*Grundgesetz*, en lo sucesivo, *GG*-) fue suprimido en las últimas reformas de la *GG*, sin sustitución-, sin olvidar la Constitución italiana (art. 117).

En nuestro país, en el Anteproyecto de Constitución -art. 139, 2-, las leyes marco del actual art. 150, 1 CE, y también, por cierto, las leyes de armonización del párrafo 3, se encuadraban en la noción de bases -no en vano, aquéllas se recogían como “leyes de bases para armonizar”-, al prever la posibilidad de una delegación legislativa (contemplada hoy en los arts. 82 y 83 CE) en favor de los Territorios autónomos por medio de una ley de bases aprobada por las Cortes Generales; esta vinculación a las leyes de bases desapareció en el texto definitivo.

Además, un punto de interés es recordar que desde la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las CCAA y de medidas fiscales complementarias, el TC ha considerado que la cesión de tributos puede incluir también una delegación de facultades normativas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 150, 1 CE (SSTC 161/2012, 20 de septiembre y 197/2012, 6 de noviembre); “En el caso de los tributos cedidos, el bloque de la constitucionalidad está formado por el correspondiente Estatuto de Autonomía, por la Ley Orgánica de financiación de las CCAA y, en lo que concierne a la delegación de facultades normativas al amparo del art. 150, 1 CE, por las normas que desarrollan la LOFCA, en la medida en que, de acuerdo con el art. 28, 1 LOTC, se trata de normas que, dictadas dentro del marco constitucional, tienen como función delimitar las competencias del Estado y las diferentes CCAA en materia de tributos

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2018****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2018****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

cedidos. Este marco está establecido en la actualidad, en las citadas normas que integran el bloque de la constitucionalidad. Así, a partir de la habilitación prevista en los arts. 10,3 y 19,2 LOFCA, que establece la posibilidad de que la cesión de tributos pueda contener facultades normativas, la Ley 22/2009, del sistema de financiación, precisa las concretas facultades normativas que podrán ser objeto de delegación en cada uno de los tributos cedidos. Por último, la ley específica de cesión de cada Comunidad Autónoma, para cuya aprobación como proyecto de ley se requiere previa deliberación en comisión mixta (STC 204/2011, de 15 de diciembre), concreta para cada una los tributos en particular que son objeto de cesión, y que por ello mismo se incorporan también al Estatuto de Autonomía, que en este aspecto permite su modificación mediante ley ordinaria. Es esta última ley la que adopta la forma de «ley marco». En el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía esta norma fue la Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. (Véase STC 161/2012, de 20 de septiembre).

El TC mantiene, en este sentido, una línea muy firme y coherente en sus pronunciamientos a lo largo de los años. “Cabe, ciertamente, la ampliación extraestatutaria [de las competencias autonómicas], pero solo a través de los instrumentos previstos en la Constitución: ley marco (art. 150.1 CE) y ley orgánica de transferencia y delegación (art. 150.2 CE). Solo mediante este tipo de leyes el Estado puede atribuir unilateralmente competencias a las Comunidades Autónomas (STC 761983, de 5 agosto); leyes cuya utilización es, en todo caso, excepcional, extraordinaria o residual (STC 15/1989, de 26 de enero). Consecuentemente, el legislador estatal [no podrá desbordar] los límites del art. 149.1.18 CE, [articulando] una ampliación extraestatutaria de las competencias autonómicas al margen del procedimiento constitucionalmente establecido” (STC 41/2016, de 3 de marzo; en ella el TC anula la prohibición de que los ayuntamientos ofrezcan servicios sociales y sanitarios, pues se invaden las competencias de las CCAA y no se respeta la obligación de regular la materia por ley orgánica). La Comunidad Autónoma es titular nada más que de las competencias que le haya atribuido su Estatuto, correspondiendo las demás, como es obvio al Estado (art. 149.3 CE).

En definitiva, “la Constitución distribuye todo el poder público entre el Estado (las competencias atribuidas por el art. 149 CE) y las CCAA (las competencias atribuidas por los Estatutos de Autonomía y las leyes previstas en los apartados 1 y 2 del art. 150 CE). Los entes locales obtienen solo las atribuciones que les confieran el Estado y las CCAA, que en todo caso deben respetar la garantía constitucional de la autonomía local” (STC 41/2016, de 3 de marzo, FJ 9). Véanse, asimismo, SSTC 214/1989, 159/2001, 121/2012.

Aunque se aprecia una gran proximidad entre ambos párrafos (1 y 2) del art. 150, pues las dos figuras permiten llegar a resultados similares, existe también una clara diferencia, sin que sea posible negar la mayor relevancia que han tenido y tienen las leyes orgánicas de transferencia y delegación, como se detallará en el epígrafe siguiente. La principal diferencia la hallamos de inmediato en la exigencia de Ley orgánica para la transferencia o delegación, lo que implica la mayoría reforzada. (En este sentido, véase STC 124/2003, de 19 de junio, en la que el Alto Tribunal declara el carácter no orgánico de los arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1996, complementaria de la ordenación del comercio minorista, ya que no transfiere ninguna facultad a las CCAA en materia de comercio interior). Así, la potestad que se atribuye a las CCAA, quedará sujeta a criterios muy estrictos. En el supuesto de las leyes marco, al tratarse de ley ordinaria, la potestad legislativa de las CCAA se circunscribirá a los principios, bases y directrices.

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2018ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2018

## CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

## LISTA DE EVALUADORES

**IV. ESPECIAL REFERENCIA A LAS LEYES DE TRANSFERENCIA  
O DELEGACIÓN**

Como antecedente inmediato de las leyes de transferencia o delegación en nuestra historia constitucional hallamos el art. 18 de la Constitución republicana de 1931 que, de una forma muy temprana para su aplicación a las regiones autónomas, establecía:

*“Todas las materias que no estén explícitamente reconocidas en su Estatuto a la región autónoma, se reputarán propias de la competencia del Estado; pero éste podrá distribuir o transmitir las facultades por medio de una ley”.*

En el Anteproyecto de Constitución esta figura tenía el carácter de ley ordinaria, contemplada en los arts. 139, 1 y 137; el primero de estos preceptos incluía la posibilidad de autorizar a las CCAA la gestión o ejecución de los servicios relativos a las competencias estatales; el segundo, permitía que por ley ordinaria se atribuyesen a las CCAA facultades propias del Estado no comprendidas en el citado párrafo del art. 139. Será en el Informe de la Ponencia del Congreso cuando las leyes de delegación adquieran el carácter de leyes orgánicas, al tiempo que se introduce la previsión de que dichas leyes habrán de prever la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado, previsiones que se mantienen en el actual art. 150, 2 CE:

*“El Estado podrá transferir o delegar en las CCAA, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado”.*

En Derecho comparado, el art. 118, 2 de la Constitución italiana sirvió sin duda también al constituyente español.

Pues bien; la técnica del art. 150, 2 CE surge de la imposibilidad de que los Estatutos de Autonomía, pese a su forma de Ley Orgánica, sean instrumentos útiles y constitucionalmente correctos, por su naturaleza y modo de adopción, para realizar las transferencias o delegaciones de facultades de una materia de titularidad estatal permitidas por el citado precepto. Y ello porque, “a pesar de su forma de LO, el Estatuto de Autonomía se adopta mediante un complejo procedimiento distinto del de las LO comunes. Utilizar, pues, el Estatuto como instrumento de transferencia o delegación implicaría dar rigidez a una decisión estatal en una manera no deseada por el constituyente y que choca con la mayor flexibilidad que los instrumentos del art. 150, 2 han de poseer. Por otra parte, este último precepto implica una decisión formalmente unilateral por parte del Estado, susceptible de renuncia y de introducción de instrumentos de control; el Estatuto, en cambio, supone una doble voluntad y una falta de disposición estatal a la hora de derogar la transferencia o delegación o de introducir esos instrumentos de control. [...] si el Estatuto es el paradigma de los instrumentos jurídicos de autoorganización, la transferencia y delegación cae en el ámbito de la heteroorganización” (STC 56/1990, de 29 de marzo).

El Estado podrá revocar la transferencia o delegación a través de la derogación o modificación de la LO atributiva, no contemplando el art. 150, 2 CE ningún procedimiento especial; por analogía, habrá que remitirse al art. 81 CE y, por ende, se exigirá la mayoría absoluta.

Las facultades atribuidas deben ser de titularidad estatal, bien por no haber sido asumidas por las CCAA en sus Estatutos, bien porque el art. 149, 1 CE reconoce esa

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2018****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2018****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

titularidad al Estado; además, “la atribución puede hacerse a todas las CCAA o a alguna de ellas, refiriéndose tanto a facultades legislativas como ejecutivas [...] pero siempre que «por su propia naturaleza sean susceptibles de ello»; [...] el límite a esta atribución [...] tiene un sentido material; por ello, el parámetro no puede ser otro que los restantes «preceptos y principios constitucionales»” (Montilla, 2008: 2507).

En lo que respecta a los mecanismos de control que se reserva el Estado, el TC ha concluido que “forma parte de la potestad de dirección del delegante sujetar el ejercicio de las facultades delegadas a los requisitos o criterios que estime oportunos” (STC 118/1996); la cuestión no es sencilla, pues la discrecionalidad del legislador orgánico no puede traducirse en controles ilimitados [que conducirían a configurar un régimen de tutela sobre la actuación autonómica] (Montilla, 2008: 2508).

Se ha destacado con anterioridad que este mecanismo de atribución extraestatutaria de competencias a las CCAA de leyes de transferencia y delegación ha presentado mayor relevancia en el marco de la distribución de competencias y, por ende, ha sido objeto de un alto grado de crítica y preocupación sobre su inclusión en el texto constitucional (García-Cuevas, 2016: 24)<sup>1</sup>, pues no es extraño que se manifieste recelo “hacia esta cláusula ambigua y sin límite, que sólo tendría algún sentido si se limita a funciones administrativas” (Sánchez Agesta, 1989: 404); a ello hay que añadir la dificultad que existe a la hora de interpretar este tipo legal.

Se hizo uso de este mecanismo con las LO 11 y 12/1982, de 10 de agosto para efectuar una ampliación de las competencias de las CCAA de Canarias y Valencia respectivamente. La LO 11/1982 permitió transferencias complementarias para Canarias (LO-TRACA); por su parte, la LO 12/1982, sobre transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias de titularidad estatal, fue derogada por la LO 12/1994, de 24 de marzo, tras la reforma del Estatuto en ese mismo año.

Asimismo, las LL. OO. 16/1995 y 6/1999, de transferencia de competencias a Galicia (comunidad de la vía del art. 151 CE) atribuyen facultades que podían ser asumidas directamente en el Estatuto; pero esta comunidad accedió a la autonomía al amparo de la Disposición Transitoria segunda...

En cuanto a la diferencia entre las leyes de transferencia y leyes de delegación (cfr. Bacigalupo, 2006: 2), Velasco Caballero y Rodríguez de Santiago (1999: 100-101) nos dan una puntual respuesta, al indicar que la misma se puede encontrar en el grado de independencia funcional que adquiere la Comunidad Autónoma; “aunque ambos conceptos son, por propia decisión constitucional, «modulables» expresamente por el legislador en cada caso concreto: restringiendo el tipo de facultades que se trasladan; o estableciendo controles estatales más o menos intensos sobre las facultades delegadas o transferidas. De ello pueden resultar «transferencias» que no sean propiamente tales, sino delegaciones, y viceversa”. Es obvio que, entonces, nos moveríamos en el campo de la interpretación.

Y añaden: “la transferencia es el acto jurídico por el que se establece una relación de descentralización entre dos sujetos. [...] La delegación es el acto jurídico por el que se

1. En 1978, siendo el profesor Sánchez Agesta Senador de designación real en las Cortes Constituyentes, el profesor Alzaga Villaamil le visitó para trasladarle su preocupación sobre diversos aspectos del Título VIII y muy en particular por su artículo 150, 2, compartiendo ambos dicha preocupación; poco después el profesor Sánchez Agesta debatió este extremo con el también Senador, D. Carlos Ollero, lo que les condujo, como Senadores, a presentar y defender una enmienda de supresión que no pudo prosperar ante el cierre de filas de los grandes partidos, comprometidos con el texto emanado del Congreso. Así lo recuerda el profesor Alzaga.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2018****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2018****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

establece una relación de desconcentración entre órganos u organizaciones jurídico públicas”. En este caso, estamos ante un traslado [de cualquier función pública] de la facultad de ejercicio de la competencia, pero no de la titularidad de la competencia (Gallego, 1995: 159 y Tolivar, 1981: 212. Cit. Velasco, 1999: 101). (Véase, asimismo, Pulido, 2003: 2467-2469).

**V. LEYES ARMONIZADORAS: UNA TÉCNICA LIMITADORA**

Como antecedentes de esta técnica, hallamos una vez más el art. 19 de la Constitución republicana de 1931<sup>2</sup> y el art. 72, 2 GG como “cláusulas de necesidad”, que se analizarán en el epígrafe correspondiente.

El único precedente, y sin éxito, desde la aprobación de nuestra Carta Magna fue la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA)<sup>3</sup> que tantos quebraderos de cabeza dio al TC: “esta «norma de cierre del sistema» sólo es aplicable a aquellos supuestos en que el legislador estatal no disponga de otros cauces constitucionales para el ejercicio de su potestad legislativa o éstos no sean suficientes para garantizar la armonía exigida por el interés general [ya que] las leyes de armonización vienen a complementar, no a suplantar, las demás previsiones constitucionales” (STC 76/1983, de 5 de agosto). El art. 150, 3 CE “constituye una pieza dentro del sistema global de distribución de competencias entre el Estado y las CCAA, y por ello no puede ser interpretado aisladamente, sino en relación con el conjunto de normas que configuran dicho sistema”.

Esta técnica puede ser de aplicación, no sólo en el caso de competencias exclusivas de las CCAA, sino también en el supuesto de competencias compartidas; lo esencial es que no falte la mencionada armonía y uniformidad jurídica pretendida por la Ley armonizadora: “Si bien normalmente la armonización afectará a competencias exclusivas de las CCAA, no es contrario a la Constitución que las leyes de armonización sean utilizadas cuando en el caso de competencias compartidas, se aprecie que el sistema de distribución de competencias es insuficiente para evitar que la diversidad de disposiciones normativas de las CCAA produzca una desarmonía contraria al interés general de la nación”. (F. 3 b de la citada sentencia).

Y en cuanto a la apreciación por las Cortes Generales del requisito de “interés general”, es preciso vigilar que el interés que se pretenda tutelar y que justificaría la utilización de la técnica armonizadora no se confunda con el mismo interés general que ya fue tenido en cuenta por el poder constituyente al fijar el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las CCAA; esta es la afirmación que realiza el TC (STC 76/1983) para referirse al alcance y significado del art. 150, 3 CE. Por lo demás, la mayoría absoluta exigida por el art. 150, 3 CE para su apreciación, no convierte a las leyes de armonización en leyes orgánicas. De hecho, “nos hallamos ante una ley con un procedimiento de elaboración peculiar que la singulariza en el ordenamiento general del Estado” (Montilla, 2008: 2516).

2. Dicho precepto hacía referencia a la fijación, por medio de una ley, de “aquellas bases a que habrán de ajustarse las disposiciones legislativas de las regiones autónomas [...]”.

3. Gran parte de su texto fue impugnado en 1982 antes de su publicación; el TC (STC 76/1983, 5 de agosto) consideró inconstitucional la pretensión del legislador de erigirse en intérprete de la Constitución, cuando sólo a aquél corresponde dicha función. Dentro de esta Ley existían preceptos heterogéneos y sólo algunos de ellos tenían el carácter de armonizadores en el sentido constitucional, pese a la denominación asignada a la misma. Tras la revisión por el TC, quedó, pues, en una ley de organización administrativa.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2018****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2018****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

Son las leyes propuestas formalmente como unas leyes de armonización las que deberán tramitarse por el procedimiento especial previsto en dicho precepto. Por este motivo, el TC considera que la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 no es una ley armonizadora: “Que en su contenido incluya o no preceptos que sólo serían válidos de haberla dotado de tal carácter, porque presuntamente pretendan armonizar las disposiciones normativas de las CCAA en materias atribuidas a la competencia de estas últimas, es cuestión distinta. [Tal y como fue aprobada la Ley de Aguas], es decir, como ley ordinaria, lo que procede es examinar si los preceptos infringen o no las [...] prescripciones constitucionales o estatutarias sobre la distribución de competencias en la materia (STC 227/1988, de 29 diciembre).

En sentido análogo se pronuncia el Alto Tribunal en relación con la Ley de Puertos del Estado y de la Marina mercante: “Sólo las Leyes del Estado que se planteen el objetivo previsto en el inciso primero del art. 150, 3 CE [...], deberán seguir el procedimiento regulado en el inciso segundo de dicho precepto [lo que no ocurre con la Ley recurrida]”. (STC 40/1998, de 12 febrero).

## VI. LAS REFORMAS DEL FEDERALISMO ALEMÁN Y LAS ALTERACIONES EN LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Como todos los sistemas federales, el Estado federal alemán es en cierto modo, constitucionalmente poco estable. Buena prueba de ello es el hecho de que más de la mitad de todas las reformas de la GG -cerca de sesenta leyes de modificación con la última de 2014- afectan directa o indirectamente a la relación entre la Federación y los *Länder*. Parece que es una constante en estos sistemas; en Alemania, los *Länder* tienen muchas competencias, pero los recursos más potentes son los federales, sobre todo, después de la reforma de la GG de 2014.

El principal motivo es la heterogeneidad fáctica de los *Länder* y su desequilibrio en el conjunto de la estructura del Estado federal; aunque se ha afirmado que tales asimetrías -por su historia, población y nivel económico- son parte de la esencia del federalismo (Beyme, 2003: 239 y ss. Cit. Schulze-Fielitz 2009: 4), sabemos que no es exclusivo de los sistemas federales. A pesar de esta desigualdad, todos los *Länder* ocupan la misma posición jurídica dentro del Estado federal.

Otra razón para explicar la inestabilidad del Estado federal es la fuerte posición de los *Länder* en el procedimiento legislativo de la Federación, a través del *Bundesrat* (“federalismo ejecutivo” o *Exekutivföderalismus*). Ello obliga permanentemente a la Federación y a los *Länder* y a sus Gobiernos a tener que llegar a un acuerdo a través de una “gran coalición” cuyos contenidos se renegocian una y otra vez. Los Gobiernos de los *Länder* buscan en numerosos procedimientos de negociación ponerse de acuerdo unos con otros en el sentido de lograr la unanimidad en la búsqueda de normas uniformes, lo que no es fácil alcanzar sin conflictos (Schulze-Fielitz, 2009: 4). La necesidad de negociación proviene ya de la propia configuración que la GG hace del Estado federal por tradiciones históricas.

Es una constante la necesidad de una mayoría política para reformar la Constitución, incluso en Alemania donde no existe tanto miedo a la reforma como en otros países, por ejemplo, el nuestro. La configuración de las fuerzas políticas, sin duda, es clave para acometer reformas con ciertas garantías de éxito.

El eterno problema en los sistemas federales, y así ha estado presente en Alemania en las reformas de 1969 y 2014, es el financiero; la invasión del poder central por la vía financiera provoca que nos movamos en un ámbito delicado, pues el apoyo financiero



**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2018****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2018****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

puede ir acompañado de un poder de decisión y de intervención por parte de la Federación. Ello puede derivar en una transgresión de las prescripciones constitucionales. Por esta razón, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, también ha sido decisiva en todo el proceso, como en el caso español.

De inmediato, aludiremos a estas reformas que pueden hacernos reflexionar, ya que, tras las mismas, sigue sin alcanzarse una solución duradera o definitiva; una reforma del federalismo sigue a otra, con lo que el ordenamiento federal está, como se suele decir, en equilibrio inestable, algo así como “permanentemente en obras” o, como se expresa García Morales (2016: 337), “una historia interminable”.

**1. La reforma de 2006**

En 2006, tiene lugar la gran reforma o «madre de todas las reformas», aprobada por el *Bundesrat* alemán el día 7 de julio de ese mismo año; se trata de la más profunda y completa reforma constitucional que se ha llevado a cabo desde la existencia de la República Federal de Alemania. Recibe estos calificativos porque supone la introducción de cerca de cuarenta modificaciones en el texto de la *GG*, con adiciones y modificaciones de 25 artículos, la mayoría relativos a la estructura del modelo federal alemán y al reparto de competencias entre la Federación y los *Länder*, basado en un proyecto presentado por los grupos parlamentarios que sustentan la «Gran Coalición» de Gobierno y por cuatro *Länder*. Para todo ello, resultó fundamental la anterior reforma sufrida por el texto en 1969, en particular el art. 91 b) *GG*, relativo a la investigación.

Ante todo, esta gran reforma persiguió, como indica Martín Vida (2006: 1), “dotar de claridad al modelo de reparto de competencias entre Federación y *Länder*, aportando también claridad sobre quién es responsable políticamente de cada decisión, y agilizar el procedimiento legislativo a nivel federal [...], así como una mayor transparencia y efectividad en el procedimiento legislativo a nivel federal, [al tiempo que] una mayor «eficiencia europea» («*Europatauglichkeit*») de la *GG*.”

Antes de esta reforma, el texto contemplaba las leyes marco que incluían normas directamente aplicables y que regulaban cuestiones de detalle y la Federación, tras la reforma de 1969, había extendido su competencia legislativa, en perjuicio de los *Länder*.

Uno de los aspectos más relevantes de la reforma fue equilibrar el número de leyes federales (Oeter, 2006: 7) -por debajo del 40%-, que necesitan el voto favorable del *Bundesrat* para ser aprobadas, y disminuir, en favor de los *Länder*, las competencias legislativas de la Federación. Para lograrlo, no sólo se amplía las competencias legislativas exclusivas de los *Länder*, sino que también se procede a la supresión de la legislación marco y se reordena la lista de materias sujetas a legislación concurrente, con una reducción del ámbito de aplicación de la “cláusula de necesidad” del artículo 72.2 *GG*, que, por lo demás, ha sido objeto de una interpretación muy estricta por parte del Tribunal Constitucional Federal; asimismo, se introduce la posibilidad de que los *Länder* puedan en numerosos ámbitos apartarse, mediante normas con rango de ley, de la legislación federal (Oeter, 2006: 5).

La reforma de 2006, aunque mantiene la legislación concurrente sobre determinadas materias, limita la aplicación de la “cláusula de necesidad” a sólo algunas de ellas: únicamente 11 de los 33 puntos del art. 74, 1 *GG*.

A pesar de que, desde el punto de vista jurídico, se consideraban las leyes marco autorizadas por el antiguo art. 75, 1 *GG*, como el instrumento jurídico más adecuado para una política de enlace y coordinación, sobre todo en determinados ámbitos en un Estado industrial, tal disposición fue suprimida. Aquel precepto permitía a la

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2018ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2018

## CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

## LISTA DE EVALUADORES

Federación regular los principios básicos de la enseñanza superior o de la función pública, entre otras materias y los *Länder* se encargaban de desarrollar y concretar mediante leyes propias. Con la reforma, esas materias (art. 75 *GG* derogado) se reparten, grosso modo, entre la competencia legislativa de la Federación y la de los *Länder*, lo que supone una reordenación sobre numerosas materias (función pública, medio ambiente, enseñanza...) que no procede detallar en este trabajo. No obstante, “el derecho marco federal ya existente y las leyes de *Land* que lo desarrollan siguen siendo válidas (art. 125b.1 *GG*); pero la Federación, a partir de la entrada en vigor de la reforma, no puede aprobar ya nuevo derecho marco; por su parte, los *Länder* sí pueden modificar sus leyes dictadas en el marco del derecho federal existente -art. 125b.1 *GG*-” (Schneider, 2014: 104).

La supresión de la legislación marco no tuvo rechazo en líneas generales por la doctrina alemana, sobre todo porque iba a facilitar la transposición al Derecho interno alemán las Directivas comunitarias, si bien, en materia de medio ambiente, donde se produce una gran fragmentación, este aspecto positivo podría quedar mermado, debido a los numerosos conflictos que pueden surgir entre la Federación y los *Länder*.

Y en materia de enseñanza, que también se traerá a colación en la reforma de 2014, se produce un reforzamiento de la competencia de los *Länder*; en efecto, el art. 91 b) *GG* ha sido objeto de diversos retoques en las distintas reformas. El origen de la idea de suprimir la competencia marco en materia de enseñanza superior proviene ya de la reforma, en el sentido de endurecimiento que sufre el art. 72.2 *GG* en 1994.

Desde 2006 al momento actual, la doctrina científica ha considerado necesario atribuir mayores competencias federales en materia de educación primaria y secundaria, así como en educación superior, lo que ha ocurrido con la reforma de 2014.

En suma, la reforma de 2006, incluye, junto a las modificaciones de los artículos 72, 74 y la supresión del art. 75, todos ellos de la *GG*, un nuevo enfoque para el art. 84, 1, que abre el camino para una alteración en el ejercicio, que no en la titularidad, de la competencia, pues los *Länder* pueden regular, en algunos aspectos, la organización de las autoridades administrativas y el procedimiento administrativo de manera diferente a cómo lo haga la Federación.

## 2. La reforma de 2014

La reforma llevada a cabo en 2006 no acabó de satisfacer a la doctrina, ya que dejó numerosos interrogantes desde el punto de vista político y técnico. Los enfrentamientos sobre cuestiones de política educativa han dificultado un acuerdo y propiciado las sucesivas reformas.

Las acaecidas en 1969, 2006 y 2009 fueron las más importantes que el texto constitucional sufrió. La última, aprobada en diciembre de 2014 afectó únicamente al art. 91 b) *GG*, es decir, a la distribución de competencias entre la Federación y los *Länder* en el ámbito de la investigación. Se trata de un precepto, objeto de numerosas críticas y no exento de cierta ambigüedad, que también fue modificado en la gran reforma de 2006 y que en 2009 no pudo mejorarse, ni corregirse los errores que, en opinión de algunos observadores, se apreciaban en los resultados de la gran reforma de 2006.

En efecto, no ha sido una novedad en Alemania el debate y conflicto en los ámbitos de la educación e investigación, ya que, a nivel europeo e incluso internacional, este país se encuentra bien situado y es competitivo. Por este motivo, la investigación ha sido y es un reto clave en el país germano, buscando implicar a todos los niveles territoriales.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2018****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2018****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

El instituto de las denominadas “tareas comunes” o “actividades comunes” entre la Federación y los *Länder* en el texto constitucional pueden ser obligatorias (educación, equilibrio regional, cooperación...) y optativas (investigación); estas últimas son las modificadas en 2014. Las “tareas comunes” fue un instrumento que levantó una gran polémica, pues se llegó a considerar como una vía de centralización que favorecía la intervención federal en ámbitos de los *Länder*.

Mientras en 1969 se hablaba de “federalismo cooperativo”, en 2006 se habló de “federalismo competitivo” como uno de los objetivos a conseguir, favoreciendo así una mayor libertad de acción de los *Länder*, a través de una separación más neta de competencias entre la Federación y los estados; ello suponía retornar competencias a los *Länder* en materia de investigación y enseñanza superior. Al hilo de lo expuesto en el epígrafe anterior, la reforma de 2006 suprimió la tarea o actividad común obligatoria en materia de ampliación y nueva construcción de centros de enseñanza superior prevista en el art. 91 a) desde 1969, con la finalidad de favorecer a los *Länder* y, por ende, limitar la influencia de la Federación. Se suprimió, asimismo, la tarea facultativa para la Federación y los estados sobre planificación de la educación y fomento de la investigación; dicha actividad se reemplaza por la tarea común de evaluación del sistema educativo.

En la reforma de 2014 vuelve a ser objeto de atención el art. 91 b) 1, relativo a la ampliación de la cooperación en el sector de la investigación. A raíz de la misma, “la Federación vuelve a contar con un apoderamiento constitucional amplio en materia de enseñanza superior e investigación” (García Morales, 2016: 328); sin embargo, no afecta a la educación en su integridad, lo que puede provocar nuevas reformas en un futuro.

Del mismo modo, se deroga la “prohibición” de cooperar en dichos ámbitos (impuesto por la reforma federal de 2006) y se amplía considerablemente la posibilidad de cooperación entre la Federación y los estados para poder financiar conjuntamente la investigación en los centros de enseñanza superior, en especial, las Universidades y así situar a Alemania en una posición altamente competitiva a nivel nacional e internacional.

En definitiva, esta última reforma ha sido valorada positivamente y considerada un gran acierto (García Morales, 2016: 334), ya que ha permitido poner en marcha numerosos proyectos para potenciar la investigación desde el art. 91 b) 1, gracias a la mejora de la financiación pública de los centros de investigación alemanes, involucrando a todos los niveles territoriales.

**VII. REFLEXIONES FINALES**

La técnica constitucional de ampliación o alteración de competencias descrita, conduce a plantearse el problema de las autonomías ampliadas e impide el cierre del proceso de reparto competencial. En efecto, se ha hecho uso de los contenidos del art. 150 CE, únicamente en lo que se refiere a las leyes de transferencia o delegación (párrafo 2) -con la pretensión de realizar un incremento competencial- que también ha sido el punto más relevante y controvertido, así como de las leyes marco (párrafo 1), sólo en los términos reflejados en el epígrafe correspondiente de este estudio, es decir, en relación con la cesión de tributos estatales a las CCAA.

A pesar de quedar abierta la lista de distribución de competencias en nuestra Carta Magna, si el proceso autonómico se hubiera atendido a los principios enunciados en el art. 2 CE, combinando adecuadamente y respetando la Unidad, Autonomía y Solidaridad, como los tres principios en que se asienta la estructura del régimen autonómico, y

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2018****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2018****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

con unos grupos parlamentarios estables y sólidos en las Cámaras, quizá no se habría llegado a exacerbar, de una manera tan extrema, los deseos secesionistas en nuestro país. Las vías abiertas del art. 150 CE podían haberse utilizado con fines de colaboración y no tanto de ampliación de competencias. En cualquier caso, el principio de autodeterminación no cabe en nuestro ordenamiento.

Ahora bien; si se centran los esfuerzos en “procurar una organización territorial del poder eficiente y racionalizada, que actúe con transparencia, integradora de las diversas voluntades políticas de las partes, de orientación europeísta (...), de consecución de una democracia cada vez más participativa, de respeto mutuo y lealtad institucional y en la que la garantía y ampliación de los derechos individuales constituya el eje alrededor del cual gira la acción de los poderes públicos, pero sin, por ello, perder de vista el respeto y fomento de las peculiaridades culturales como presupuesto básico del que partir”, podrá apoyarse ese afán federalizante tan batallado; el conflicto estriba en que, en ocasiones, los nacionalistas (tanto periféricos como central) no casan bien con los federalistas; debe buscarse un equilibrio para que las peculiaridades nacionales de las partes no queden supeditadas a las del todo y que estas singularidades no quiebren la unidad: unas y otras deben convivir enriqueciéndose mutuamente. De otro modo, si un Estado con distintas nacionalidades se organiza en base al principio nacional, se corre el riesgo de acabar otorgando un mayor protagonismo a una(s) de las naciones (Arroyo, 2011: 12 y ss).

La evolución del modelo alemán tiene que ayudar a reflexionar sobre la situación actual en España. La doctrina alemana trazaba una distinción entre las decisiones programáticas, que correspondían a los órganos centrales y las decisiones programadas, que competían los países, a tenor del art. 83 GG (poder de ejecución sin límites a los países). La legislación federal ofrecía un modelo de coordinación unitaria, dejando a los países su desarrollo y complemento. Este sistema exige un espíritu de compromiso.

Las sucesivas reformas que sufre la GG, revelan, entre otras cosas, que el constante problema en el federalismo alemán (y, en general, en los sistemas federales), es el financiero; con arreglo a las reformas de 1969 y 2014, en las que presenciamos un fortalecimiento de la Federación, aunque sea en determinados ámbitos, la posible invasión del poder central por la vía financiera es un riesgo que provoca cierto temor, pues el apoyo financiero puede ir acompañado de un poder de decisión y de intervención por parte de la Federación. Ello puede derivar en una transgresión de las prescripciones constitucionales, lo que potenciará la labor del Tribunal Constitucional Federal, que también ha sido decisiva en todo el proceso, como en el caso español. En cambio, en 2006 se suprime la legislación marco del art. 75 GG, disminuyendo, en favor de los *Länder*, las competencias legislativas de la Federación.

Esta es la razón por la que se ha afirmado que no ha quedado zanjada la cuestión; el tiempo permitirá comprobar si es posible acordar una nueva ordenación de las relaciones financieras de la Federación y los *Länder*. Del mismo modo, la evolución del Estado autonómico en España sigue sin cerrarse y nos hallamos en momentos muy críticos con los deseos secesionistas de Cataluña.

Y en lo que se refiere a las materias de educación e investigación, a mi juicio, al tratarse de ámbitos tan decisivos para el futuro de una sociedad, es necesario ser muy firmes para evitar una excesiva descentralización en Estados como los que estamos analizando, descentralización de la que pueden derivarse, en algunos aspectos, serios problemas.

Por último, se confirma una vez más la necesidad de una mayoría política para reformar la Constitución, incluso en Alemania donde no existe tanto miedo a la reforma como en España. La configuración de las fuerzas políticas, sin duda, es clave para acometer reformas con ciertas garantías de éxito.

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2018ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2018

## CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

## LISTA DE EVALUADORES

## BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO SAGESSE, M. (2006): “Sinopsis artículo 150”, en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=150&tipo=2> [12/09/2017].
- BEYME, K. v., (2003): “Die Asymmetrisierung des postmodernen Föderalismus”, en: Mayntz, R./Streeck, W. (eds.), *Die Reformierbarkeit der Demokratie: Innovationen und Blockaden*, Frankfurt/New York: Campus Verlag, pp. 239-258.
- GARCÍA-CUEVAS, E., (2013): “Brief considerations regarding the structure of the Spanish Senate and the boundary between federal Covenant and autonomous State”, en: López-Basaguren, A./Escajedo San Epifanio, L. (ed.), *The Ways of Federalism in Western Countries and the Horizons of Territorial Autonomy in Spain*, Springer-Verlag Berlin Heidelberg: Springer, pp. 701-710.
- GARCÍA MORALES, M. J., (2016): “Investigación y federalismo: la reforma de la Ley Fundamental de Bonn de 2014, ¿Qué cambia?”, en: *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 38, pp. 305-338.
- MARTÍN VIDA, M. A., (2006): “La reforma del federalismo alemán. Cambios en el reparto material de competencias entre la Federación y los Länder”, en: *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 6, Año 3, Julio-Diciembre, (versión electrónica) en <http://www.ugr.es/~redce/REDCE6/articulos/06mangelesmartin.htm> [10/09/2017].
- MONTILLA MARTOS, J. A., (2008): “Comentario al artículo 150”, en: Casas Baamonde-Rodríguez Piñero (Dir.), *Comentarios a la Constitución Española, XXX aniversario*, Madrid: Fundación Wolters Kluwer, pp. 2504-2517.
- OETER, S.; WOLFF, J., (2006): “La posición del Bundesrat tras la reforma del federalismo”, (Traducción, María Ángeles Martín Vida), en: *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 6, Año 3, Julio-Diciembre, (versión electrónica) en: <http://www.ugr.es/~redce/REDCE6/articulos/04stefanoeteryjuliawolf.htm> [10/09/2017].
- PULIDO QUECEDO, M., (2003): “La exigencia orgánica de las Leyes de transferencia ex artículo 150, 2CE”, en: *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 2, pp. 2467-2469.
- SCHNEIDER, H. P. (2014): “El nuevo Estado Federal alemán. La reforma del federalismo I y su implementación”, en: *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 34, pp. 99-128.
- SCHULZE-FIELITZ, H., (2009): “El lado oscuro de la Ley Fundamental”, (Traducción, María Ángeles Martín Vida), en: *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 12, Año 6, Julio-Diciembre, (versión electrónica) en: [http://www.ugr.es/~redce/REDCE12/articulos/09Schulze\\_Fielitz.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE12/articulos/09Schulze_Fielitz.htm) [10/09/2017].
- TOLIVAR ALAS, L., (1981): *El control del Estado sobre las Comunidades Autónomas*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local.
- VELASCO CABALLERO, F.; RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J. M., (1999): “Límites a la transferencia o delegación del artículo 150.2 CE”, en: *Revista española de derecho constitucional*, núm. 55, Año 19, pp. 97-132. ■